



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00007-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO ALFREDO JOSE DE FEDERICO ROJAS
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, la solicitud de medidas cautelares que antecede, se presentó cuando ya estaba vencido con creces el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 11 de enero de 2019, inclusive, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e22919303b0a74b15eb5836e856d5c222f2507d0d94cc644e3f6e82bfcf783**

Documento generado en 22/09/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00197-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN CARLOS BENJUMEA GONZALEZ
DEMANDADO DEYBY ALEXANDER SANCHÉZ VALBUENA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 8 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 20 de noviembre de 2018 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Adviértase que, mediante proveído del 12 de diciembre de 2018 se suspendió el presente proceso de conformidad con la petición elevada de común acuerdo, allegada al expediente el 10 de diciembre de dicho año y, comoquiera que el presente proceso se reanudó mediante proveído del 8 de agosto anterior al no existir pronunciamiento por los extremos procesales con relación al cumplimiento del acuerdo en virtud del cual se suspendió el proceso encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra DEYBY ALEXANDER SANCHÉZ VALBUENA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f42b39b42b9c1732c462d5ab058ed5fc25fd44df04284d5eafe521696610c**

Documento generado en 22/09/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00115-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO POR RESOLVER

En atención a lo dispuesto en audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el pasado 8 de septiembre, procede el Despacho a emitir decisión escrita, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021 el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, pretendiendo orden de pago contra Hilda Patricia Hernández Castillo con base en los tres ‘pagaré’ aportados en representación gráfica para su cobro, alegando la mora en el pago de dichas obligaciones.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma deprecada, decisión sobre la cual, la demandada se notificó personalmente en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, dentro del término de ley, por intermedio de apoderado contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: ‘pago parcial de la(s) obligación(es)’, ‘cobro de lo no debido en cuanto a la suma de \$3.305.651’, ‘anatocismo’ y ‘excepción genérica’.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado al ejecutante del escrito y, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demanda. Descorridas las excepciones, por auto del 11 de julio anterior, se convocó a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso diligencia en la cual se evacuaron los interrogatorios de las partes y se decretaron las pruebas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas.

Como es sabido, en esta clase de juicios se constituye en requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo

mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se allegaron en representación gráfica '*Pagaré Crédito Hipotecario en pesos No. M026300110234001589613781895*', '*pagaré No. M026300110243801589613776358*' y '*pagaré No. M026300110243801589613782042*' los cuales resultan idóneos para la continuidad de la ejecución deprecada, en la medida en que se presumen auténticos de conformidad con el artículo 261 de nuestro estatuto procesal, cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenidos como 'título valor' y, por consiguiente, con mérito para su ejecución conforme lo dispone el artículo 793 de esta última codificación.

Así mismo, resulta indispensable plasmar que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, frente a la acción cambiaria solo es plausible proponer las excepciones perentorias que aquella norma consagra, encontrándose entre las mismas, las relativas al pago de la obligación, las cuales fueron invocadas por la parte ejecutada.

Dichos medio exceptivos se centraron en que la demandada, realizó '*abonos de las cuotas mensuales en forma directa a la entidad financiera BBVA durante cinco (05) años*' '*que constituyen actos de pago parcial o de abonos o quitas a favor de la entidad acreedora*' '*que deben ser considerados y aplicados como pago parcial de la(s) obligación(es) demandada(s)*', de otra parte, precisó que la '*suma cobrada por la entidad financiera por valor \$3.305.651 por concepto de capital, no tiene soporte no tiene base alguna en título valor, no existe de manera clara ni menos expresa en el título aducido como base de recaudo, no es una suma que haya sido aceptada*' por la demandada. Finalmente se advirtió que, no se informó en la demanda si se efectuó la capitalización de intereses, arguyendo que la demandante '*estaría cobrando intereses sobre intereses, lo que construiría en una práctica financiera no autorizada, no pactada, no aceptada, denominada anatocismo, prohibida en la legislación civil y limitada en el orden mercantil*'.

Habiéndose advertido en precedencia que, el título valor presentado para su cobro cumple con los requisitos de forma propios de los títulos ejecutivos, es necesario evocar que el artículo 622 del Código de Comercio establece que '*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*'. Por su parte, el canon 261 del estatuto adjetivo consagra que '*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*'.

Significa lo anterior, que el legislador no solo previó la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, éstos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por el creador.

En tal sentido, se advierte de las documentales aportadas al expediente que, cada uno de los instrumentos crediticios presentados al cobro cuentan con '*Instrucciones para diligenciar el pagaré*' así mismo, firmadas por la obligada, entonces, frente a la excepción propuesta con relación al valor de \$3'305.651,00 por concepto de capital insoluto de las cuotas comprendidas entre el 08/01/2019 y el 08/05/2021, no queda más que precisar que, revisado el contenido del pagaré la señora Hilda Patricia Hernández Castillo como persona

natural, declaró que en virtud del título valor pagaría incondicionalmente la cantidad de \$62.958.547 en un plazo de 240 cuotas, reconociendo en la cláusula quinta la facultad al banco BBVA para *'declarar extinguido en plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza judicial'* así las cosas, se advierte que la ejecutante a fin de acelerar el plazo del pagaré pretendió el cobro independiente del capital insoluto del título valor, del capital de las cuotas dejadas de cancelar conforme a los instalamentos pactados y del valor correspondiente a los intereses corrientes generados con antelación a la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso; es por ello que, al haberse pactado la obligación en plazos sucesivos o instalamentos, no es dable exigir que el valor de cada una de las cuotas se encuentre expreso en el instrumento.

Ahora bien, frente a las quitas o pagos aducidos por la demandada, tal como quedó claro en el interrogatorio de parte efectuado al representante de la demandante al preguntársele sobre abonos imputados a las obligaciones pudo determinar que la demandada *'alcanzó a pagar aproximadamente 6 cuotas hasta que incurrió en mora, de ahí en adelante no se evidencia en el sistema que se hayan efectuado abonos. No aparece ningún pago después de esa fecha'*, así mismo, de los soportes arrimados por la demandada tendientes a probar los abonos, se evidencia con claridad que aquéllos ocurrieron con bastante antelación a la suscripción de los *'pagaré'* inclusive, razón por la cual, no pueden ser tenidos en cuenta como abonos a las obligaciones aquí demandadas.

Finalmente, frente a la excepción de *anatocismo*, advierte el despacho que no se demostró que tal fenómeno se presentara, pues no se demostró de manera alguna que la demandante se encuentre cobrando intereses sobre intereses, teniendo en cuenta que de lo pretendido desde la presentación de la demanda, logra extraerse la discriminación de capital e interés corrientes, los cuales no superan la totalidad del capital vertido en el título valor, así mismo, los intereses de mora fueron peticionados únicamente desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, como en efecto procede.

Sobre el particular, pudo indicar en su interrogatorio el extremo demandante que: *'Para normalizar los créditos cuando la mora ya está avanzada lo que se determina es crear un nuevo crédito, se estudia una nueva obligación, se amplía el plazo se reduce la tasa para que mejore el flujo de caja y la persona pueda entrar a pagar esas nuevas cuotas. Los créditos de consumo se recogen en uno solo y se otorgan a un plazo máximo de 60 meses y a los intereses se les crea una nueva obligación un crédito a tasa cero, pagadero a 36 cuotas'*.

En tal sentido, las excepciones formuladas serán desestimadas, advirtiéndose a demás que no se encuentran probados hechos que puedan constituir alguna excepción que deba declararse de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 282 de nuestro estatuto procesal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia (Amazonas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas contra la ejecutada por estar amparada de pobreza.

QUINTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ca9c02f2cd52c3036b58f16e8e3f00c05178d0ba9277d1b1d01b05d99a2aa**

Documento generado en 22/09/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL
DEMANDADO GRACIELA GONZALVIS MONTERO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Leticia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el acuerdo que obra en el presente proceso, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos formales dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, así mismo, que se encuentran reunidos los elementos sustanciales, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada en debida forma, la transacción recae sobre las controversias surgidas con ocasión a la obligación contraída por los demandados a favor del ejecutante y fue celebrada por la deudora y la apoderada de la cooperativa acreedora.

Entonces, procede el despacho a impartir aprobación al acuerdo celebrado por las partes mediante documento presentado el 14 de septiembre de 2022, advirtiéndose que, en el presente asunto la transacción opera como mecanismo de terminación anormal del proceso, en tanto las partes voluntariamente llegaron a un acuerdo total respecto de la controversia que dio lugar al presente proceso, además que, las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente.

Así las cosas, se ordenará que se paguen a favor de la cooperativa demandante los depósitos judiciales por la suma de \$1.300.000,00 que se encuentran a disposición del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00). De ser necesario fraccionense los títulos.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo solicitado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado del título valor **pagaré No. 15846**.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e497038d8b1d64bfe8309189915f9fc95a28cec0f31365a79c675e4c49295a**

Documento generado en 22/09/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00084-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSE HERNAN ESPEJO BECERRA
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITALES:	\$142.335.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$17.974.464,32
TOTAL INTERESES PLAZO:	\$5.880.771,00
TOTAL CRÉDITO:	\$166.190.235,32

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SEIS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS(\$6.009.500.00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2022-00084
 FECHA 22/09/2022

INICIO	20/04/2022
FIN	23/09/2022
CAPITAL	\$ 135.123.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 5.880.771,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

Pagaré M026300100016506069600281310

PERIODO		%	%	%		LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES
20/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	11	\$ 1.087.802,71	\$ 6.968.573,71	\$ -	\$ 135.123.000,00	\$ 142.091.573,71
01/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 3.163.553,19	\$ 10.132.126,90	\$ -	\$ 135.123.000,00	\$ 145.255.126,90
01/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 3.160.068,42	\$ 13.292.195,32	\$ -	\$ 135.123.000,00	\$ 148.415.195,32
01/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 3.394.527,23	\$ 16.686.722,55	\$ -	\$ 135.123.000,00	\$ 151.809.722,55
01/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 3.530.056,88	\$ 20.216.779,43	\$ -	\$ 135.123.000,00	\$ 155.339.779,43
01/09/2022	22/09/2022	23,50	1,77	2,66	22	\$ 2.637.511,00	\$ 22.854.290,43	\$ -	\$ 135.123.000,00	\$ 157.977.290,43

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2022-00084
 FECHA 22/09/2022

Pagaré No. M026300105187605065000822444

INICIO	02/04/2022
FIN	23/09/2022
CAPITAL	\$ 7.212.000,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

		%	%	%								
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DÍAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
02/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	29	\$ 153.067,11	\$ 153.067,11	\$ -	\$ 7.212.000,00	\$ 7.365.067,11		
01/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 168.850,20	\$ 321.917,31	\$ -	\$ 7.212.000,00	\$ 7.533.917,31		
01/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 168.664,21	\$ 490.581,52	\$ -	\$ 7.212.000,00	\$ 7.702.581,52		
01/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 181.178,11	\$ 671.759,63	\$ -	\$ 7.212.000,00	\$ 7.883.759,63		
01/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 188.411,82	\$ 860.171,45	\$ -	\$ 7.212.000,00	\$ 8.072.171,45		
01/09/2022	22/09/2022	23,50	1,77	2,66	22	\$ 140.773,44	\$ 1.000.944,89	\$ -	\$ 7.212.000,00	\$ 8.212.944,89		

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc311769f85d1ea487809e4609f4e4fcf1660ef5d12dfea9257aae6d58ab5f7a**

Documento generado en 22/09/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>